

## RESOLUCIÓN No. 01211

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 03747 DEL 30 DE AGOSTO 2022 (2022EE221768) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA No. 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2014ER136282 del 20 de agosto de 2014, la sociedad **Easy Trading S.A.S.**, identificada con NIT. 900.488.625-2, presentó solicitud de registro para un elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular a instalar en la Carrera 29 B No. 39 - 08, con orientación visual sentido Norte – Sur, de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, la cual fue resuelta mediante **Resolución 02933 del 18 de octubre de 2017 (2017EE206461)**, por la cual se otorgó el registro para el elemento publicitario solicitado.

Acto administrativo notificado personalmente el 20 de octubre de 2017 al señor **Carlos Enrique Ladino Barreto**, identificado con cédula de ciudadanía 19.445.173 en calidad de autorizado de la sociedad, y con constancia de ejecutoria de día 07 de noviembre de 2017.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Resolución 02868 del 21 de octubre de 2019 (2019EE246176)**, por la cual se modificó la Resolución 02933 del 18 de octubre de 2017, en el sentido de precisar que el término de vigencia del registro otorgado sería de tres años, contados a partir del 7 de noviembre de 2017, en virtud de lo establecido en el Acuerdo 610 de 2015. Acto administrativo notificado electrónicamente el 27 de octubre de 2020 y con constancia de ejecutoria del 12 de noviembre de 2020.

Que, la sociedad **Easy Trading S.A.S.**, con NIT. 900.488.625-2, mediante radicado 2020ER191568 del 29 de octubre de 2020, presentó solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 02933 del 18 de octubre de 2017.

Que la anterior solicitud se evaluó técnicamente a través del **Concepto técnico 03371 de 30 de marzo de 2022 (2022IE70812)**, el cual sirvió como fundamento para proferir la **Resolución 03747 del 30 de agosto de 2022 (2022EE221768)**, mediante la cual se resolvió declarar la pérdida de vigencia del registro y negar la solicitud de prórroga del registro allegada bajo el radicado 2020ER191568 del 29 de octubre de 2020 por la sociedad **Easy Trading S.A.S.**, identificada con NIT. 900.488.625-2, para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular ubicada en la Carrera 29B No. 39 - 08, con orientación visual sentido Norte - Sur, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Actuación administrativa que se notificó personalmente el día 10 de octubre de 2022 al señor **Carlos Enrique Ladino Barreto** identificado con cédula de ciudadanía 19.445.173, en calidad de representante legal de la citada sociedad.

Que, posteriormente, mediante radicado 2022ER274709 del 25 de octubre de 2022, el señor **Carlos Enrique Ladino Barreto**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.445.173, en calidad de apoderado de la **Easy Trading S.A.S.**, identificada con NIT. 900.488.625-2, estando dentro del término legal establecido, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 03747 de agosto 30 del 2022.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### De los Fundamentos Constitucionales

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.*

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

### **De los principios**

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

*"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."*

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

*"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".*

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

### **Del recurso de reposición**

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

*"Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

*"...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la*

**Página 4 de 13**

*notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

*“...**Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”*

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

*“Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

*(...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)”*

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo (...)”*

Que, el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008 **“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”**, dispone:

**Recurso:** *Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (Destacado fuera del texto original)*

### **Normatividad frente al caso concreto**

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 **“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”** en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(…) **De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

### **Del Procedimiento Administrativo aplicable**

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en atención con lo anterior, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, toda vez que el trámite administrativo ambiental

inició, después de la entrada en vigencia de la ya referida norma.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que como se mencionó anteriormente, mediante radicado 2022ER274709 del 25 de octubre de 2022, el señor **Carlos Enrique Ladino Barreto**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.445.173, en calidad de apoderado de la sociedad **Easy Trading S.A.S.**, identificada con NIT. 900.488.625-2, estando dentro del término legal establecido, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 03747 de agosto 30 del 2022 (2022EE221768).

#### **Frente a la Procedencia del Recurso de Reposición.**

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición presentando bajo el radicado 2022ER274709 del 25 de octubre de 2022, interpuesto por el señor **Carlos Enrique Ladino Barreto**, en calidad de representante legal de la sociedad **Easy Trading S.A.S.**, identificada con NIT. 900.488.625-2, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras:

- Haberse presentado dentro del término legal
- Expresar los argumentos que motivan la inconformidad e
- Indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación

En consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

#### **Frente a los argumentos de derecho:**

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la recurrente así:

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

(...)

#### ANTECEDENTES

- 1- *EASY TRADING S.A.S. mediante radicado 2014ER136282 del 20 de Agosto de 2014 elevo solicitud de Registro para el elemento valla publicitaria ubicada en la carrera 29 B No. 39-08 de Bogotá, sentido Norte-Sur de Bogotá.*
- 2- *Mediante RESOLUCION 02933 del 18 de Octubre de 2017 se otorgó el registro correspondiente el elemento valla publicitaria ubicada en la carrera 29 B No. 39- 08 de Bogotá, sentido Norte-Sur de Bogotá.*
- 3- *EASY TRADING S.A.S. mediante radicado 2020ER191568 del 29 de octubre de 2020 elevo solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior otorgado mediante la resolución 02933del 18 de octubre de 2017*
- 4- *Mediante la resolución 03747 de 30 de agosto de 2022, notificada el 10 de Octubre de 2022, la Secretaria Distrital de Ambiente, a través SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL declara la perdida de vigencia de un registro, se resuelve una solicitud de prórroga de un registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicada en la carrera 29 B No. 39-08 de Bogotá, sentido Norte-Sur Radicado 2021ER27708 DEL 15 de FEBRERO de 2022, cabe resaltar que el informe técnico y la valoración técnica concluyen que desde el punto de vista de la estabilidad se evidencia que: los factores de seguridad al volcamiento y deslizamiento originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo resistencia CUMPLEN, así mismo se concluye que del análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento evaluado es ESTABLE*
- 5- *Ante la visita técnica realizada en el año 2022, concluye la Secretaria Distrital de Ambiente que desde el punto de vista de la localización la solicitud de prórroga no es viable "ya que incumple con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente" en razón a que la estructura no cumple con la especificación de localización. 6- En tratándose de la aplicación del artículo 4 de la resolución 931 de 2008, es necesario resaltar que la precitada resolución contiene un procedimiento en el que claramente se dispone que "en estos casos, la Secretaria Distrital de Ambiente, ordenara al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual concederá un término de tres (3) días hábiles ..." Así las cosas, en desarrollo del debido proceso, previo a la eventual declaración de pérdida del registro, de que trata la Resolución impugnada, La Secretaria Distrital de Ambiente debe ordenar la adecuación correspondiente.*

#### SOLICITUD.

*Con fundamento en los antecedentes sucintamente expuestos, con el debido respeto me permito solicitar que se deje sin efecto la resolución impugnada y en consecuencia se profiera la resolución en el sentido de que se ordene la adecuación del elemento*

(...)

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

### **Frente a los argumentos de derecho invocados por el recurrente.**

Que como parte del estudio del recurso de reposición incoado mediante el radicado 2022ER274709 del 25 de octubre de 2022, por el señor **Carlos Enrique Ladino Barreto**, en calidad de representante legal de la sociedad **Easy Trading S.A.S**, identificada con NIT. 900.488.625-2, encuentra esta autoridad que como argumento factico del descontento sobre lo resuelto en la Resolución 03747 de agosto 30 del 2022 (2022EE221768), resaltan los siguientes, los cuales serán desatados a continuación:

*En cuanto al argumento: “4- Mediante la resolución 03747 de 30 de agosto de 2022, notificada el 10 de Octubre de 2022, la Secretaria Distrital de Ambiente, a través SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL declara la pérdida de vigencia de un registro, se resuelve una solicitud de prórroga de un registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicada en la carrera 29 B No. 39-08 de Bogotá, sentido Norte-Sur Radicado 2021ER27708 DEL 15 de FEBRERO de 2022, cabe resaltar que el informe técnico y la valoración técnica concluyen que desde el punto de vista de la estabilidad se evidencia que: los factores de seguridad al volcamiento y deslizamiento originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo resistencia CUMPLEN, así mismo se concluye que del análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento evaluado es ESTABLE”*

Entiende esta Subdirección que para el recurrente la valoración técnica que se materializó mediante el concepto técnico 03371 del 30 de marzo de los corrientes, conceptúa favorablemente lo referente al análisis de estabilidad y los factores de seguridad al volcamiento y deslizamiento originados por las cargas de la estructura, lo anterior por estar en consonancia con lo preceptuado en el Artículo 1.5.3 de la Norma Colombiana Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010, del mismo modo, con lo referente al análisis de ingeniería soportado por documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales, lo cuales según la mencionada evaluación se consideró estable para el elemento publicitario.

Que por lo anterior, no se tiene en cuenta por parte del recurrente la observación que se hace posterior a los análisis técnicos de estructura y cargas evaluados para el elemento publicitario, que a la letra se transcribe a continuación:

*“...luego de la visita técnica realizada el día 5/03/2022 y revisados nuevamente los documentos presentados con el radicado 2014ER136282, es evidente que la estructura actualmente instalada, no*

*coincide con la que fue evaluada y autorizada por la SDA, pues como se aprecia en los modelos matemáticos de las memorias de cálculo y los planos estructurales (ver imagen 1), esta es de tipo céntrica con dos tableros separados tipo en "V" y la encontrada en el sitio, es de tipo excéntrica, igualmente con paneles publicitarios separados"*

Dicho lo anterior se tiene que claro que el elemento evaluado de acuerdo a lo encontrado en la visita de control y seguimiento del día 5 de marzo de 2022, no se compadece con el mismo evaluó y que posteriormente dio origen al registro de publicidad exterior otorgado mediante la Resolución 02933 del 18 de octubre de 2017, teniendo en cuenta que el elemento inicial correspondía a una tipo céntrica con dos tableros separados tipo en "V" y la evidenciada en la visita del mes de marzo es de tipo excéntrica, con paneles publicitarios separados.

Por lo tanto y en vista de la situación evidenciada, se realiza una revisión del sistema de información de la Secretaria Distrital de Ambiente (Forest), así como del expediente en físico SDA-17-2015-1538, sin que se encontrara documento escrito alguno que estableciera que la sociedad **Easy Trading S.A.S.**, identificada con NIT. 900.488.625-2, informara a esta autoridad ambiental respecto de la modificación de las condiciones técnicas del elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Carrera 29 B No. 39 - 08, con orientación visual sentido Norte - Sur, de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, todo ello de acuerdo a lo consagrado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 que dispone: *"La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaria Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios"*.

Es así, que para la administración resulta clara la omisión que el administrado tuvo en la obligación que le atañe como responsable del registro otorgado, en actualizar e informar a esta Autoridad Ambiental los cambios realizados en la estructura tubular autorizada, previendo para la misma que debía darse por medio escrito y con un término no mayor a tres días posteriores a las modificaciones efectuadas.

Por otra parte, manifiesta el recurrente en el argumento número 6 del escrito objeto de debate que: *"...tratándose de la aplicación del artículo 4 de la resolución 931 de 2008, es necesario resaltar que la precitada resolución contiene un procedimiento en el que claramente se dispone que "en estos casos, la Secretaria Distrital de Ambiente, ordenara al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual concederá un término de tres (3) días hábiles ..."* Así las cosas, en desarrollo del debido proceso, previo a la eventual declaración de pérdida del registro, de que trata la Resolución impugnada, La Secretaria Distrital de Ambiente debe ordenar la adecuación correspondiente.", por lo anterior y en el entender de esta Secretaria la situación que menciona el administrado se resuelve claramente en el artículo tercero de la Resolución 03747 del 30 de agosto de 2022, en cual se ordena a la sociedad **Easy Trading S.A.S.**, identificada con NIT. 900.488.625-2, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Carrera 29B No. 39 - 08, con orientación visual sentido Norte - Sur de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.

Por último los numerales 1.2.3 y 5 corresponde hechos sucedidos con ocasión a la expedición de la Resolución 03747 del 30 de agosto de 2022, por lo que no fueron tomados en el ejercicio que nos ocupa.

### **Determinaciones frente al caso en estudio**

Que, atendiendo las anteriores consideraciones, esta Autoridad encuentra procedente no reponer la Resolución 03747 del 30 de agosto 2022, y en su lugar confirmarla en todas y cada una de sus partes, teniendo en cuenta que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Carrera 29B No. 39 - 08, con orientación visual sentido Norte-Sur de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, tuvo modificaciones en las condiciones técnicas del elemento publicitario y que las mismas no fueron informadas a la autoridad ambiental en los términos legalmente estipulados, por lo que la solicitud del recurrente en el sentido de dejar sin efecto el acto administrativo impugnado no es de recibo por parte de la administración, teniendo en cuenta que dicha petición se torna improcedente como quiera que la misma no se encuentra enmarcada en ninguna de las causales prescritas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### **V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre

otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“...14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”*

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución No. 03747 del 30 de agosto 2022 (2022EE221768), mediante la cual se declaró la *“...pérdida de vigencia del registro”* y se resolvió *“Negar la solicitud de prórroga del registro”* para el elemento tipo valla tubular comercial ubicado en la Carrera 29B No. 39 - 08, sentido visual Norte-Sur, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar** a la sociedad **Easy Trading S.A.S**, identificada con el NIT. 900.488.625-2 a través de su Representante Legal, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 68 No.66C - 80, sentido visual Norte-Sur, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En el evento que el elemento no se encuentre instalado actualmente, se le ordena al titular del registro negado se abstenga a la instalación del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO - Notificar** el presente acto administrativo a la sociedad **Easy Trading S.A.S.**, identificada con NIT. 900.488.625 - 2, a través de su representante legal o quien haga

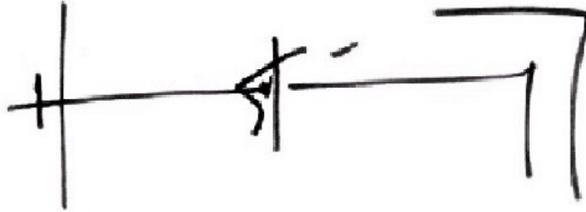
sus veces, en la Calle 102 No. 45 - 52, o en la dirección de correo electrónico [contabilidad@easytrading.com.co](mailto:contabilidad@easytrading.com.co) o a la que autorice la sociedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Publicar** el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 11 días del mes de julio de 2023



**HUGO.SAENZ**

**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente No.: SDA-17-2015-1538

**Elaboró:**

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS:

CONTRATO 20221400  
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

29/12/2022

**Revisó:**

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS:

CONTRATO 20221400  
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

29/12/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

11/07/2023